

**21236** *ORDEN de 3 de septiembre de 1987 por la que se manda expedir, en trámite de ejecución de sentencia y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Vado del Maestre a favor de don Angel Negrón Colomer.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Real Decreto de 13 de noviembre de 1922, este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), y en ejecución de la sentencia de 20 de junio de 1987, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, a solicitud de don Angel Negrón Colomer, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Revocar la Orden de 22 de febrero de 1958 por la que se mandó expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Vado del Maestre, a favor de don José María Pita Baamonde y Juárez de Negrón.

Segundo.-Cancelar la Carta de Sucesión de 2 de mayo de 1958, en el referido título, expedida en virtud de la anterior Orden, devolviéndola a este Ministerio a los efectos consiguientes.

Tercero.-Expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Vado del Maestre, a favor de don Angel Negrón Colomer, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos.

Madrid, 3 de septiembre de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**21237** *ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Industrias GMB, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias GMB, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias GMB, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Virgili, 24, 08030 Barcelona, y número de identificación fiscal A-08040446.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Sulfatiazol, posición estadística 29.36.00.1.
2. Anhídrido ftálico, posición estadística 29.15.40.
3. Anhídrido succínico, posición estadística 29.15.75.9.
4. Sulfameracina, posición estadística 29.36.00.9.
5. Sulfaquinoxalina ácida, posición estadística 29.36.00.5.
6. Sulfametoxipiridacina ácida BP 80, P. E. 29.36.00.5.
7. Sulfadiazina, posición estadística 29.36.00.5.
8. Acetaldehído, posición estadística 29.11.13.
9. Aldehído cinámico, posición estadística 29.11.51.
10. Sulfadimetoxina ácida BP 80, P. E. 29.36.00.5.
11. Trimetoprim, posición estadística 29.23.90.9.
12. Sulfanilamida (p-amino benceno sulfonamida), posición estadística 29.36.00.1.
13. Acido arsánilico, posición estadística 29.34.01.
14. 4-Nacetil sulfanilamida, posición estadística 29.36.00.9.
15. Anhídrido acético, posición estadística 29.14.47.
16. 2-amino piridina, posición estadística 29.35.99.9.
17. Acetilsulfanicloruro, posición estadística 29.25.99.9.
18. Antipirina, posición estadística 29.35.99.9.
19. Acetanilida técnica, posición estadística 29.25.99.1.
20. Acetilsulfaguanidina, posición estadística 29.36.00.1.
21. P-acetamido benceno sulfonamida (acetilsulfanilamida), posición estadística 29.36.00.5.
22. Cloruro de benzoilo, posición estadística 29.14.93.
23. P-aminobenceno sulfonamida, P. E. 29.36.00.1.
24. Dicloropiridazina, posición estadística 29.35.98.9.
25. Fenilbutazona, posición estadística 29.35.66.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Formilsulfatiazol, posición estadística 29.36.00.1.
- II. Ftalilsulfatiazol, posición estadística 29.36.00.1.
- III. Succinilsulfatiazol, posición estadística 29.36.00.1.
- IV. Formomeracina, posición estadística 29.36.00.9.
- V. Sulfaquinoxalina sódica, posición estadística 29.36.00.5.
- VI. Sulfametoxipiridacina sódica, P. E. 29.36.00.5.
- VII. Sulfatiazol sódico, posición estadística 29.36.00.1.
- VIII. Sulfadiazina sódica, posición estadística 29.36.00.5.
- IX. Sulfametacina metan sulfonato sódico, posición estadística 29.36.00.5.
- X. Sulfameracina sódica, posición estadística 29.36.00.9.
- XI. Sulfametoxipiridacina-fenil-propil-disulfonato sódico, posición estadística 29.36.00.5.
- XII. Trimetoprim-fenil-propil-disulfonato sódico, posición estadística 29.36.00.5.
- XIII. Sulfadimetoxina sódica, posición estadística 29.36.00.9.
- XIV. Sulfanilamida metan sulfonato sódico (p-amino benceno sulfonamida metan sulfonato sódico), P. E. 29.36.00.1.
- XV. Arsalinato sódico, posición estadística 29.34.01.
- XVI. Sulfacetamida o su sal sódica, P. E. 29.36.00.5.
- XVII. Ftalil sulfacetamida, posición estadística 29.36.00.5.
- XVIII. Sulfapiridina, posición estadística 29.36.00.9.
- XIX. Sulfametoxipiridacina fenazona metan sulfonato, denominado comercialmente «sulfapirialgesina», P. E. 29.36.00.5.
- XX. Acetanilida farmacéutica, posición estadística 29.25.99.1.
- XXI. Sulfabenzamida, posición estadística 29.36.00.5.
- XXII. Sulfacolorpiridazina, posición estadística 29.36.00.5.
- XXIII. Fenilbutazona sódica, posición estadística 29.35.98.3.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I: 96 kilogramos de mercancía 1 (4,8 por 100).

Producto II:

70 kilogramos de mercancía 1 (4 por 100), y  
38 kilogramos de mercancía 2 (4 por 100).

Producto III:

75 kilogramos de mercancía 1 (5 por 100), y  
28 kilogramos de mercancía 3 (5 por 100).

Producto IV: 96 kilogramos de mercancía 4 (5 por 100).

Producto V: 98,10 kilogramos de mercancía 5 (5 por 100).

Producto VI: 97,60 kilogramos de mercancía 6 (5 por 100).

Producto VII: 96,90 kilogramos de mercancía 1 (5 por 100).

Producto VIII: 96,80 kilogramos de mercancía 7 (5 por 100).

Producto IX:

20,25 kilogramos de mercancía 9 (19,3 por 100), y  
54,40 kilogramos de mercancía 8 (5 por 100).

Producto X: 97,10 kilogramos de mercancía 4 (5 por 100).

Producto XI:

49 kilogramos de mercancía 6 (5 por 100), y  
26,5 kilogramos de mercancía 11 (18 por 100).

Producto XII: 50 kilogramos de mercancía 13 (5 por 100).

Producto XIII: 98,3 kilogramos de mercancía 12 (5 por 100).

Producto XIV: 62,60 kilogramos de mercancía 14 (5 por 100).

Producto XV: 95,60 kilogramos de mercancía 15 (5 por 100).

Producto XVI:

160 kilogramos de mercancía 16 (37 por 100), y  
120 kilogramos de mercancía 17 (61 por 100).

Producto XVII:

112,5 kilogramos de mercancía 16 (47,5 por 100).  
82 kilogramos de mercancía 17 (61 por 100), y  
50 kilogramos de mercancía 2 (12,8 por 100).

Producto XVIII:

50,3 kilogramos de mercancía 18 (25 por 100), y  
171,4 kilogramos de mercancía 19 (75 por 100).

Producto XIX:

48 kilogramos de mercancía 6 (5 por 100), y  
32 kilogramos de mercancía 20 (5 por 100).

Producto XX: 111,1 kilogramos de mercancía 21 (10 por 100).  
Producto XXI:

103 kilogramos de mercancía 21 (25 por 100), y  
135 kilogramos de mercancía 22 (62 por 100).

Producto XXII:

100 kilogramos de mercancía 23 (40 por 100), y  
74,2 kilogramos de mercancía 24 (26 por 100).

Producto XXIII: 101,5 kilogramos de mercancía 25 (8 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que la identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde la publicación de la Orden para los productos I al XX y desde el 16 de septiembre de 1986 para los productos XXI al XXIII hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios

correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrias GMB, Sociedad Anónima», según Orden de 5 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 19), modificada y prorrogada por las Ordenes de 30 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo) y 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1986), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 5 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 19), modificada y prorrogada por las Ordenes de 30 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo) y 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1986).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**21238** *ORDEN de 31 de agosto de 1987 por la que se modifica a la firma «Industrias Metalúrgicas Moncunill, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas y discos de acero y la exportación de cubiertos, servicios de mesa, baterías de cocina y ollas a presión.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Metalúrgicas Moncunill, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas y discos de acero y la exportación de cubiertos, servicios de mesa, baterías de cocina y ollas a presión, autorizado por Orden de 19 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Metalúrgicas Moncunill, Sociedad Anónima», con domicilio en apartado 11 43800 Valls (Tarragona), y NIF A.43.005453 en el sentido siguiente:

1. Modificar el producto de exportación número I, que quedará como sigue:

I. Cubiertos de mesa y de servir, de acero inoxidable:

I.1. Calidad 18 por 100 Cr:

I.1.1 Con mango no metálico, P. E. 82.14.10.1.

I.1.2 Con mango metálico, P. E. 82.14.10.9.

I.2. Calidad 18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni:

I.2.1 Con mango no metálico, P. E. 82.14.10.1.

I.2.2 Con mango metálico, P. E. 82.14.10.9.

2. Rectificar la P. E. de los productos de exportación IV y V, que será la 73.38.47 en lugar de la 73.38.21.2.